

de los citados libros serán los que se señalaban en la Orden de 31 de marzo de 1951. La transcripción de las partidas remitidas por los agentes diplomáticos y consulares en el Registro civil a cargo de la Dirección general de los Registros no será preciso que se efectúe con copia material de los mismos, sino que bastará que las propias certificaciones se incorporen al Registro mediante diligencia suscrita por el jefe del mismo y por el funcionario que haga las veces de secretario, haciendo constar que quedan inscritos nombre, fecha y firmas.

J. H. C.

B) EXTRANJERAS

• Por ARTURO GALLARDO RUEDA,
Letrado del Ministerio de Justicia.

Convención Internacional sobre declaración de muerte de personas desaparecidas

Fecha en Lake Success, y firmada por los representantes de veinticinco Estados, la Convención de 6 de abril de 1950 hace relación a la declaración de fallecimiento de las personas cuya última residencia hubiese estado fijada en Europa, Asia o Africa, desaparecidas entre 1939 y 1945 a consecuencia de la guerra o de persecuciones raciales, religiosas, políticas o nacionales. Son competentes para hacer la declaración los Tribunales judiciales siguientes, por el orden excluyente que se citan: 1) El del último domicilio o residencia libres o forzados; 2) Los nacionales del desaparecido conforme a la legislación del Estado y, en defecto de otra norma, los de la capital de la nación; 3) El del lugar donde radicasen sus bienes, y 4) El del domicilio o residencia del familiar que solicita la declaración, o de la persona moral interesada en ella. Las circunstancias para que aquélla proceda son: A) Última residencia del desaparecido en los Continentes arriba citados; B) Desaparición entre 1939 y 1945; C) En circunstancias de guerra o persecuciones; D) Transcurso de un plazo mínimo de cinco años desde que se tuvieron noticias de que el desaparecido vivía; E) Publicidad suficiente del procedimiento a fin de que el presunto fallecido pueda tener noticia de él y hacerse presente. Están legitimados para instar la correspondiente actuación judicial: I) Las personas físicas o morales que, por título distinto del de acreedor, tengan derechos a la totalidad o parte de los bienes del ausente, por testamento o ab intestato; II) Los interesados en la rescisión de una partición afectada por la presunta muerte; III) Aquellos cuyo estatuto jurídico pueda resultar modificado por la existencia o el fallecimiento de la persona de que se trate, y IV) Quienes deseen adoptar a los hijos menores del desaparecido. Las declaraciones de fallecimiento pronunciadas por un Tribunal nacional de un Estado contratante hacen fe en los demás Estados, con presunción «*iuris tantum*» acerca de su veracidad. Las pronunciadas con efecto de cosa juzgada antes de entrar en vigor la Convención no quedarán afectadas por ella. Los Gobiernos firmantes o posteriormente adheridos quedan obligados a remitir

al Bureau International des Déclarations de décès de la Secretaria General de la ONU, noticia de las acordadas por sus organismos judiciales dentro de las normas del Tratado. La vigencia de éste en el tiempo se extiende a cinco años desde su entrada en vigor. Las adhesiones podrán tener carácter condicional, pero las reservas habrán de hacerse al suscribir la Convención.

El contrato de «amhars» en el Derecho consuetudinario bereber

El comandante Denat viene publicando en la «Revue Marocaine de Droit» una serie de sugestivas notas en que se exponen instituciones del Derecho consuetudinario bereber. La que hoy resumimos reviste una especial curiosidad, si bien está afectada de falta de concreción en cuanto a muchos detalles de la institución a que se refiere. Posiblemente el autor no es jurista, aunque sí un notable escritor apasionado por las cuestiones marroquíes, que vive directamente.

Parece ser que, como consecuencia de las guerras civiles y exteriores, determinadas tribus de la zona de influencia francesa en Marruecos—singularmente el grupo étnico Ishkern—sufrieron grandes pérdidas de hombres aptos para el trabajo. Ello determinó la necesidad de atraer a los de otras, rehabilitándose con este fin el contrato comentado.

«Amhars» significa originariamente algo como empleado agrícola que presta su trabajo durante cierto número de años, haciéndose dueño, al cabo de éstos, de una cierta parte de los bienes—por lo general muebles o semovientes—de su empleador. Sin embargo, no es ésta su verdadera fisonomía actual. Aquella locución proviene etimológicamente del verbo bereber «hars», que significa aproximar. El «amhars» es, a la vez que un empleado, un pariente «sub conditione», por extraña que parezca la expresión. Toma por esposa provisional a la hija o a la hermana del jefe de la familia, o a la mujer que ejerce por sí misma esa jefatura; hasta el cumplimiento del plazo previsto en el contrato, esta convivencia marital no constituye matrimonio legal, y los hijos habidos en ese período están sujetos a la exclusiva potestad de la madre. El vínculo contractual se perfecciona entre el padre o hermano y el «amhars», sin necesidad del consentimiento de la hija o hermana, a menos que sea ella quien ejerza la jefatura familiar, en cuyo caso conviene personalmente este complejo contrato laboral-familiar. El plazo pactado suele ser de dos a ocho años; debe proveerse un salario para el «amhars», que sólo percibirá en el supuesto de que una de las partes rompa el vínculo antes de cumplirse aquél; asimismo debe especificarse al celebrarlo la participación que el marido-empleado tendrá en los bienes del jefe de la familia a la extinción del indicado plazo, subsistente el vínculo, y que suele ser la cuarta o la quinta parte de los muebles o semovientes adquiridos en el tiempo pactado; y, finalmente, se estipula también el importe de la dote que, al fin del contrato, debe aquél entregar a su esposa para ser considerado legalmente como verdadero y definitivo marido.

El contrato se extingue por cumplimiento, recibiendo el «amhars» su participación de bienes y retirándose con su esposa e hijos a un nuevo hogar; por resolución unilateral de aquél, cumplido el plazo previsto, sin que la asociación familiar llegue a consolidarse en un matrimonio válido, en cuyo caso recibe tam-

bién su participación si tal es la voluntad de la esposa; no mediando el consentimiento de ésta, sólo recibe el importe de su salario durante los años que trabajó; y por resolución, antes del cumplimiento del término pactado, recibiendo también en este supuesto, y, únicamente, su salario.

Los hijos sólo pueden ser llevados por el padre a su tribu de origen cuando expresamente se convino o cuando cuente con autorización de la de la madre; sin embargo, si aquél fué expulsado antes del cumplimiento del término pactado, sus hijos pueden seguirle cuando sea llegada su mayor edad.

La situación del «amhars» parece haber sido considerada durante muchos años por los propios bereberes como humillante; era un doméstico, en tanto que las profesiones viriles eran las de guerrero o bandido; sin embargo, la paz vigente en aquellos territorios, al tiempo que ha extendido considerablemente la institución, la ha elevado en la consideración de las gentes.

La propiedad «fiscal» en Argentina

En la denominación legal de tierras fiscales incluye el legislador argentino los inmuebles improductivos de dominio público o de propiedad privada del Estado, susceptibles de ser destinados a servicios públicos o al fomento de la riqueza nacional. Consideraciones sociales y jurídicas, a la vez que económicas, han decidido al Gobierno a obtener la puesta en vigor de la ley de 29 de septiembre del pasado año, que en cincuenta y dos artículos acomete el problema total de la distribución de ese patrimonio inmueble en arrendamiento y en propiedad. Contiene su artículo primero una declaración de principios del más generoso tenor: «El Poder ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura, promoverá el cumplimiento de la función social de la tierra fiscal, mediante su arrendamiento y enajenación en forma progresiva y orgánica, a favor de los auténticos trabajadores del campo». La filiación social del sistema que se implanta resulta así: «Declarase norma fundamentada para la intervención y aplicación de esta Ley el concepto de que la tierra no debe constituir un bien de renta, sino un instrumento de trabajo». A fin de cederla en arrendamiento o en concesión, la tierra fiscal se divide en lotes que constituyan por sí mismos «unidades económicas de explotación», entendiéndose por tales «todo predio que, por su superficie, calidad, situación y demás condiciones, racionalmente trabajado por una familia agraria que aporte la mayor parte del trabajo necesario, permita subvenir a sus necesidades y a una evolución favorable de la empresa». No pueden ser concesionarias ni arrendatarias de tierras fiscales las sociedades mercantiles ni los declarados «pobladores indeseables». La «concesión en venta» supone, en realidad, una cesión de uso y disfrute con opción de compra, que, previo cumplimiento de ciertos requisitos legales y de productividad y el transcurso de un plazo, consolida el dominio pleno en el concesionario. El incumplimiento de aquéllos da lugar a su resolución. Entre sus obligaciones figuran la del cultivo personal y directo, introducción de mejoras y prohibición de transmitir sus derechos sin autorización gubernativa expresa. Expedido el título dominical, procede el pago del precio en condiciones excepcionalmente favorables. Los actos de cesión o división en favor de no familiares del concesionario son nulos, y el escribano que los autorice incurre en sanción. El propietario puede designar, para caso de fallecimiento, la

persona (cónyuge u otro heredero) a quien deberá adjudicarse el predio, a fin de que continúe su explotación; en defecto de esta designación, los herederos los elegirán entre ellos por mayoría. No consiguiéndose ésta, la elección será efectuada por el Poder ejecutivo. Los que no resulten adjudicatarios conservan un derecho de crédito, por su respectiva porción hereditaria en la finca, contra quien lo sea. En defecto de titular continuador, el predio vuelve al dominio fiscal del Estado.

Con ligeras variantes se regula el arrendamiento simple que, sin embargo, puede determinar también, y previos ciertos requisitos, una opción de compra.

El sistema adoptado por el Estado argentino recuerda en muchas de sus características el de nuestros Ley de 1948 y Decreto de 1949 sobre régimen de la propiedad inmueble en Guinea y territorios del Africa occidental española.

Reforma del Derecho de familia en Cuba

Por Ley de 20 de diciembre de 1950 se reforman los arts. 57 y 154 del Código civil vigente y se dictan preceptos complementarios encaminados todos a ampliar la capacidad jurídica de la mujer casada.

Las nuevas disposiciones pueden sintetizarse así: Los esposos deben protegerse mutuamente y guardarse las consideraciones debidas; el padre y la madre, conjuntamente, o el que de ellos sobreviva, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; a ambos corresponden los mismos derechos y obligaciones en punto a autoridad paterna y su consentimiento conjunto será necesario para los actos de administración y dominio sobre los bienes de los hijos; en caso de divorcio, la sentencia resolverá a cuál de los cónyuges se atribuye la patria potestad; la capacidad de los esposos menores de dieciocho años se completará en la forma que dispone el artículo 59 del C. c.; la mujer podrá formar parte del Consejo de Familia; los cónyuges son administradores de la sociedad de gananciales, salvo estipulación en contrario o renuncia; los actos de administración pueden realizarse indistintamente por cualquiera de los esposos, pero para los dominicales obrarán conjuntamente; los conflictos de opinión sobre atribuciones incluidas en la patria potestad o en la administración del patrimonio familiar se someten a la autoridad dirimente del Juez; la mujer casada puede ejercer el comercio sin licencia marital; y, en general, se deroga toda disposición limitativa de la capacidad de la esposa que sea contraria al principio de igualdad jurídica de los sexos.

No parece oportuno en una escueta nota informativa formular juicios de valor sobre la reforma operada en el Derecho civil familiar cubano, que evidentemente no puede atribuirse sino a razones de necesidad impuestas por el tráfico jurídico moderno. El principio de unidad de dirección de la familia no resulta quebrantado por normas como las de la Ley cubana que comentamos, que cuentan con gran tradición en ciertos ordenamientos europeos y americanos. Las condiciones sociales que determinaron históricamente las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada puede decirse que han desaparecido o se han transformado tan absolutamente como para que aquéllas puedan calificarse de intempestivas. Subsiste, especialmente en las fricciones de criterio sobre autoridad paterna, la grave dificultad de hallar una superior a los propios cónyuges que dirima aquéllas; la

solución judicial tiene inconvenientes entre los que figuran la especial naturaleza de las relaciones familiares en la divisoria entre lo jurídico y lo ético; tal vez la de una especie de Consejo de Familia sería adecuada, aunque no se nos oculta tampoco su complejidad.

La naturalización en El Ecuador

La Ley de Extranjería de 20 de febrero de 1947 dejó vigentes las disposiciones de la de 7 de noviembre de 1940 en cuanto a naturalización de extranjeros, cuyos preceptos fueron complementados por el Reglamento de 29 de enero de 1941. Este último es ahora derogado y sustituido por el de 14 de junio de 1950, que extractamos a continuación.

Son admitidos a solicitar la nacionalidad ecuatoriana todos los extranjeros sin distinción que reúnan las condiciones siguientes: 1) Ser legalmente capaces conforme a su estatuto personal y a las leyes ecuatorianas. 2) Poseer patrimonio, industria y profesión lícitas que le permitan vivir independientemente. 3) Haber residido permanentemente en el país cinco años. 4) Observar en ese tiempo buena conducta. 5) Hablar y escribir correctamente el castellano y tener conocimiento general de la Historia y Geografía nacionales, así como de la Constitución de la República. 6) Probar con certificación del Cónsul o agente respectivo que, por el hecho de naturalizarse ecuatoriano, el solicitante pierde su nacionalidad anterior. En defecto de esta certificación se admite cualquier otra prueba.

Nunca un extranjero naturalizado ecuatoriano puede tener doble nacionalidad.

La mujer extranjera, cónyuge de un extranjero que solicite la naturalización, puede hacerlo conjuntamente con su marido, pero las Cartas que se expidan serán individuales.

La mujer extranjera casada con ecuatoriano puede adquirir la nacionalidad del marido por declaración hecha en el acta matrimonial con renuncia de toda otra ciudadanía anterior, o posteriormente solicitando Carta de naturalización.

Los hijos menores de un extranjero que se naturalice ecuatoriano podrán adquirir también al mismo tiempo esta ciudadanía, si así se pide expresamente, sin perjuicio de su derecho de optar por su nacionalidad de origen al cumplir dieciocho años.

Las solicitudes de naturalización habrán de formularse al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien expide la Carta previo informe de la Dirección General de Inmigración y Extranjería y con el visto bueno del Jefe del Estado. No adquiere ésta validez hasta que el concesionario presta juramento de renuncia a su nacionalidad anterior y fidelidad a la nueva Patria. La naturalización debe ser comunicada al Gobierno del país a que perteneció el naturalizado.

La Carta puede ser cancelada si se obtuvo con fraude de la Ley, si el naturalizado se convierte, a juicio del Ministerio de Gobierno, en elemento de inquietud moral, social o política, y si se ausentare de la República por más de cuatro años ininterrumpidos por causa distinta de fuerza mayor justificada.

El ecuatoriano que se nacionalice en otro país pierde aquella ciudadanía. También la pierden su esposa e hijos menores si por la naturalización del padre adquiere la nacionalidad extranjera, pero conservan el derecho de recobrarla al término del matrimonio o al llegar a la mayor edad.

El divorcio en la República dominicana

La Ley de Divorcio de 21 de mayo de 1937 ha sido modificada por la de 31 de diciembre de 1950. Según la nueva redacción, las causas de aquél pueden ser: a) El mutuo disenso. b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos graves, y determinante de la infelicidad de los esposos y de perturbación social a juicio del Tribunal. c) La ausencia declarada conforme al Código civil. d) El adulterio de cualquiera de los cónyuges. e) La condena de uno de los esposos a una «pena criminal», salvo que fuere impuesta por razón de delito político. f) Las sevicias o injurias graves. g) El abandono voluntario del hogar sin reintegrarse a él en el plazo de dos años, y h) La embriaguez habitual o el uso habitual «o inmoderado» de drogas estupefacientes.

No obstante, se substanciarán conforme a la Ley de 1937 los procedimientos ya iniciados por causa de incompatibilidad de caracteres y por no procreación de hijos durante los cinco años siguientes a la celebración del matrimonio.

El esposo culpable del divorcio por causas d), e), f), g) y h) pierde todo lo que hubiere recibido por contrato celebrado al tiempo del matrimonio o durante éste.

II. DICTAMENES

Dictámenes sobre competencia de los Tribunales españoles en juicio de alimentos provisionales entre extranjeros (1)

ANTECEDENTES.—Don A., de nacionalidad marroquí, contrae matrimonio con doña B., de nacionalidad francesa. El domicilio de los cónyuges se hallaba en las Islas Canarias. Con motivo de haber llegado a conocimiento del esposo el adulterio cometido por su cónyuge, la expulsó del domicilio conyugal, no sin que ésta, en carta legalizada por ella misma, ante el Consulado francés, reconociera su falta. Espontáneamente el marido la concedió en concepto de alimentos la suma de 3.000 pesetas mensuales; con mucha frecuencia escribía a su esposo solicitando su perdón, preparando al mismo tiempo una demanda de divorcio acusando a su marido de adulterio ante el Tribunal Mixto de Tánger, por lo cual este último se anticipó presentando la suya.

El Tribunal Mixto de Tánger se declaró incompetente en virtud de la nacionalidad marroquí del demandante, alegando el artículo 9.º del Código sobre la condición civil de extranjería, y como la demanda reconviniera por adulterio al marido y solicitara además 30.000 pesetas mensuales de alimentos provisionales, se declaró también incompetente para admitirla, dejándola libre a

(1) Remitido del Bufete de los Letrados del Ilustre Colegio de Madrid, don Antonio de Luna García y don Juan Hernández Canut.